



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 19 De Jueves, 8 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120230013500	Ejecutivo	Yesica Alejandra Quintero Giraldo	Carlos Andres Montes Gómez Adier Arbey Ramirez Grajales	07/02/2024	Auto Pone En Conocimiento - Ordena Comisionar Para Secuestro
05376311200120230018300	Ordinario	Luz Aide Toro Ruiz Y Otro	Comunidad De Padres Siervos De Maria	07/02/2024	Auto Pone En Conocimiento - Inadmite Contestación Llamamiento En Garantía
05376311200120220025900	Ordinario	Mariela Gaviria Cardona	Ag Servicios Proveeduría Y Construcciones Sas	07/02/2024	Auto Pone En Conocimiento - Aplaza Audiencia - Ordena Oficiar
05376311200120230034100	Ordinario	Pedro Nel Walles Sandino	Luisa Fernanda Gonzalez Castro	07/02/2024	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 9

En la fecha jueves, 8 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

1be4f413-ac2c-47a2-a51c-8e0cbd9b8a65



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 19 De Jueves, 8 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120220027700	Procesos Ejecutivos	Bancolombia Sa	Inmobiliaria Vegas De Oriene Sas Orge Fernando Salazar Velasquez Maria Margarita Ocampo Pavas	07/02/2024	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Aprueba Costas
05376311200120240002400	Procesos Ejecutivos	Licet Maria Osorio Morales	Sosteli Group Sas	07/02/2024	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
05376311200120240002300	Procesos Ejecutivos	Beatriz Elena Gómez	Diego Mauricio Duque Duque	07/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
05376311200120230031800	Procesos Verbales	Ange Jose Grajales Marin	Ana Monica Ruiz Bedoya Didier Mauricio Ruiz Bedoya	07/02/2024	Auto Pone En Conocimiento - Resuelve Solicitud
05376311200120230028600	Procesos Verbales	Catalina Posada Saldarriaga	Daniel Felipe Arroyave Tabares Elisa Robledo Posada	07/02/2024	Auto Pone En Conocimiento - Reconoce Personería - Traslado Objecion

Número de Registros: 9

En la fecha jueves, 8 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

1be4f413-ac2c-47a2-a51c-8e0cbd9b8a65



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., siete (07) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARIELA GAVIRIA CARDONA
DEMANDADO	AG SERVICIOS PROVEDURIA Y CONSTRUCCIÓN S.A.
RADICADO	05376 31 12 001 2022-00259 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	APLAZA AUDIENCIA - ORDENA OFICIAR

Habida cuenta que, a esta titular le fue concedido permiso para ausentarse de la sede de trabajo durante el día 13 de febrero de 2024 con el fin de atender asuntos de carácter personal, conforme a la Resolución 047 del 06 de febrero de 2024 emitida por el Tribunal Superior de Antioquia; se hace necesario aplazar la audiencia de instrucción y juzgamiento fijada en este asunto para esa calenda, en consecuencia, se fija como nueva fecha para su realización el día **OCHO (08) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**. Sea del caso manifestar que este despacho no cuenta con agenda disponible para reprogramar esta audiencia en una fecha más próxima.

Por otra parte, y dado que la EPS SURA no ha emitido respuesta al oficio Nro. 334 del 08 de agosto de 2023, remitido al correo electrónico notificacionesjudiciales@epssura.com.co desde el día 22 del mismo mes y año, tal y como se aprecia en los archivos 028-030 del expediente digital; se ordena oficiar nuevamente a esa entidad a fin de que se sirva indicar a este despacho el motivo por el cual se abstiene de dar cumplimiento a la orden judicial, y proceda sin más dilaciones a certificar las incapacidades que tuvo la aquí demandante, Sra. MARIELA GAVIRIA CARDONA, identificada con la C.C. 39.185.101 desde enero de 2020, indicando el motivo de estas incapacidades. De igual manera, informe si se impartieron recomendaciones laborales al empleador o se establecieron restricciones laborales para la trabajadora y remita copia de ellas, indicando el tiempo por el que debieron cumplirse esas recomendaciones o restricciones medico laborales. La información anteriormente solicitada debe comprender el periodo enero de 2020 hasta la fecha.

Concédase a la EPS SURA un término perentorio de diez (10) días hábiles para que se sirva dar respuesta al requerimiento. Líbrese oficio por secretaria.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA
CEJA**

Este auto se notifica por Estados N° 019, el cual se fija virtualmente el día 08 de febrero de 2024, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022..

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96a39c7497681de92276ac7de86e849e5f438af785a20b140bb04efffe0455d5**

Documento generado en 07/02/2024 01:09:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA SECRETARIA DEL JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA
ANTIOQUIA, A CONTINUACIÓN REALIZA LA **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**
CONFORME LO ORDENADO EN EL NUMERAL 5° DE LA SENTENCIA
PROFERIDA EL 6 DE OCTUBRE DE 2023

A FAVOR DE BANCOLOMBIA

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	\$5'813.000
TOTAL	\$5'813.000

A FAVOR DE CISA

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	\$19'900.000
TOTAL	\$19'900.000

No aparecen más gastos comprobados dentro del proceso.

La Ceja Ant., febrero 7 de 2024



LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Cesionaria Parcial	CENTRAL DE INVERSIONES CISA
Demandado	INMOBILIARIA VEGAS DE ORIENTE S.A.S., JORGE FERNANDO SALAZAR VELASQUEZ y MARIA MARGARITA OCAMPO PAVAS
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00277 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	ORDENA CUMPLIR LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR - APRUEBA COSTAS

Cúmplase lo dispuesto por el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL - FAMILIA, en auto calendado el día 17 de enero 2024, por medio del cual declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida en esta instancia el día 6 de octubre de 2023.

De otro lado, de conformidad con la regla 1ª del art. 366 del C.G.P., se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

1



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por Estado N° 19, el cual se fija virtualmente el día 8 de Febrero de 2024, sin que requiera firma de la Secretaría, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a39ea362a2f0556222b0e6c7bb6623e4cd19f975dfb51aa0e39687ca336e824**

Documento generado en 07/02/2024 01:09:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja, Antioquia, La Ceja Ant., siete (07) de febrero dos mil veinticuatro (2024). Le informo señora Jueza que, el apoderado de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., estando dentro del término de traslado, que venció el día 29 de enero de esta anualidad, emitió respuesta a la demanda y al llamamiento en garantía. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.


CLAUDIA ZAPATA MIRA
secretaria Ad-Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., siete (07) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	LUZ AIDE TORO RUIZ y OTRA
DEMANDADO	COMUNIDAD DE PADRES SIERVOS DE MARIA (Padres Servitas)
RADICADO	05376 31 12 001 2023-00183 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	INADMITE CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Verificada como se encuentra la constancia secretarial que antecede, y una vez revisada la respuesta a la demanda y al llamamiento en garantía por parte de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., encuentra esta funcionaria judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, al no ajustarse a la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T y la SS., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, por las razones que se pasa a exponer:

1. Presentará nueva respuesta frente a los hechos 4.7°, 4.12°, 4.20°, 4.24° y 4.26° de la demanda en los precisos términos del numeral 3° del artículo 31 ídem indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta.
2. De igual manera, indicará el por qué tanto en la respuesta al hecho 4.2° de la demanda como a las pretensiones del llamamiento en garantía se hace referencia a la sociedad RYMEL INGENIERÍA ELÉCTRICA S.A.S., misma

que no tiene relación aparente con este proceso. Si es del caso se realizarán las correcciones pertinentes.

Los anteriores requisitos deberán remitirse al correo electrónico de este Despacho j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co, en un nuevo ESCRITO INTEGRADO de la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía en formato PDF **y simultáneamente remitirse a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales (artículo 3° de la Ley 2213 de 2022)**, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **019**, el cual se fija virtualmente el día **08 de febrero de 2024**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40b4d0abf3a3f30ad075ecc354fc9c4da31c3a3d0677a333a80a2e37ebaa7566**

Documento generado en 07/02/2024 01:09:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2.024)

Proceso	DECLARATIVO VERBAL – POSESORIO
Demandantes	CATALINA POSADA SALDARRIAGA
Demandados	DANIEL FELIPE ARROYAVE TABARES y ELISA ROBLEDO POSADA
Radicado	05376 31 12 001 2023 00286 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	RECONOCE PERSONERÍA - TRASLADO OBJECCION

Dentro del término concedido en providencia anterior, la parte demandada acreditó el envío del poder a su apoderado judicial, a través de correo electrónico del 23 de enero de 2024, fecha en que igualmente fue enviado a la dirección electrónica del Despacho. Por lo tanto, se reconoce personería al Dr. ANDRES RESTREPO ROLDAN, para actuar en este proceso en representación de los demandados, en los términos del poder conferido.

De esta manera queda resuelta la solicitud elevada por la mandataria judicial de la parte demandante, a través de memorial allegado al correo electrónico del Despacho el día 1 de febrero de 2024.

Ahora bien, acorde con las preceptivas del inciso 2º art. 206 del C. General del Proceso, de la objeción al juramento estimatorio se corre traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE
LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° **19**, el cual se fija virtualmente el día **8 de Febrero de 2024**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d00b0794845873cb27aa8684791439317245a4cce9b20fbefae0575813e0fecb**

Documento generado en 07/02/2024 01:08:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
Demandantes	ANGEL JOSE GRAJALES MARIN
Demandados	ANA MONICA RUIZ BEDOYA y DIDIER MAURICIO RUIZ BEDOYA
Radicado	05 376 31 12 001 2023 00318 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	RESUELVE SOLICITUD

Se le informa al memorialista que los oficios a los que hace referencia en su solicitud, se encuentran en el expediente digital desde el 26 de enero del corriente año, los cuales debe descargar y gestionar, incluso el que se encuentra dirigido a la Oficina de Registro de II.PP., donde debe pagar los correspondientes derechos registrales para la inscripción de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

1



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por Estado N° 19, el cual se fija virtualmente el día 8 de Febrero de 2024, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7caa1a01f8338872a3c249b70a8b25e4ea375142b1a56b9e23d687b38484758**

Documento generado en 07/02/2024 01:08:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	PEDRO NEL WALLES SANDINO
Demandado	LUISA FERNANDA GONZALEZ CASTRO
Radicado	05 376 31 12 001 2023 00341 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	ADMITE DEMANDA

Subsanados como fueron los requisitos exigidos en providencia del 30 de noviembre de 2023 y requerimiento del 11 de diciembre del mismo año; y, de conformidad con las normas que regulan la materia, encuentra el Despacho que la demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P. del T. y S.S (Mod. Art. 12 de la ley 712 de 2001).

Asimismo, fueron acompañados los anexos a que se refiere el artículo 26 ibídem, y esta Juzgadora es competente para conocer de la demanda por su naturaleza, cuantía y lugar de prestación del servicio; además, se ha dado cumplimiento en lo pertinente a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, aplicable en el trámite y asuntos de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo laboral (Art. 1° ídem).

En consecuencia, el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL promovida por el señor **PEDRO NEL WALLES SANDINO**, en contra del señor **LUISA FERNANDA GONZALEZ CASTRO**.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso ORDINARIO LABORAL de PRIMERA INSTANCIA, al tenor de lo dispuesto en la Ley 1149 de 2007 y artículo 12 del C.P.T. y la SS.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente a la parte demandada en la forma establecida en los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022. Se requiere a la parte demandante para que proceda de conformidad, y aporte las evidencias correspondientes de las remisiones, acompañadas de los acuses de recibo o constancias de acceso de los destinatarios a los mensajes de datos.

CUARTO: CONCEDER a la parte demandada el término de diez (10) días para contestar la demanda, el cual empezará a correr a partir del día siguiente a su notificación. Art. 8 inciso 3 op. Cit.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandada para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 del C.P.L. y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder.

SEXTO: REQUERIR a las partes a través de sus apoderados judiciales, para que, en cumplimiento a la carga procesal que les corresponde de conformidad con lo normado en el art. 3° de la Ley 2213 de 2022, de todo memorial que radiquen con destino a este expediente, remitan copia simultánea a los canales digitales de los demás sujetos procesales, so pena de las sanciones disciplinarias por incumplimiento de los deberes de los abogados, así como de las sanciones pecuniarias de conformidad con lo dispuesto en el Código Disciplinario Único, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y el C.G.P. arts. 44 num. 3 y 78.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

1



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por Estado N° 19, el cual se fija virtualmente el día 8 de Febrero de 2024, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **846a74e02544f2c235f69cc59c8112a88c8d860a9382fe4f10ff23991e957ca7**

Documento generado en 07/02/2024 01:09:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., siete (07) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN MIXTA
EJECUTANTE	BEATRIZ ELENA GÓMEZ
EJECUTADO	DIEGO MAURICIO DUQUE DUQUE
RADICADO	05376 31 12 001 2024-00023 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	AVOCA CONOCIMIENTO - INADMITE DEMANDA

Avoca este Despacho el conocimiento de la demanda de la referencia en virtud de la declaratoria de falta de competencia emitida por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Medellín, mediante providencia del 11 de enero de la corriente anualidad.

En consecuencia, una vez estudiado el escrito introductor, encuentra esta funcionaria judicial que el mismo adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 82 y ss del C.G.P. y demás normas concordantes, así como en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, por lo que se INADMITE y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el artículo 90 del C.G.P, para que los subsane en el término de cinco (05) días.

1. Aportará el poder legalmente conferido por la ejecutante a la Dra. MARIA ISABEL SIERRA MEJÍA para ejercer su representación en este asunto, dado que en los archivos remitidos a este despacho no reposa dicho mandato.
2. Tanto en la demanda como en el escrito de medidas cautelares corregirá la designación del juez a quien se dirige la acción.
3. Aportará certificado de matrícula inmobiliaria del bien inmueble identificado con el FMI Nro. 017-19185 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, con una vigencia que no supere el mes de expedición.

4. Adecuará el acápite de competencia conforme a lo normado por el art 28 num. 7 del C.G.P.
5. En los términos del art. 6° de la Ley 2213 de 2022 y num. 10° del art 82 del C.G.P., indicará la dirección física y electrónica para efectos de notificación de la ejecutante, dado que solo se expresa la de su apoderada judicial.
6. Conforme al inc. 2° del art. 8° de la Ley 2213 de 2022, afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica informada corresponde a la utilizada por el ejecutado.

Los anteriores requisitos deberán presentarse en un nuevo escrito **INTEGRADO** de la demanda, el cual deberá remitirse al correo electrónico j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **019**, el cual se fija virtualmente el día **08 de febrero de 2024**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bed87e1fa821fad9ac4d3e5296ea1ea7e7b95fdf3cea4ee2c4d756febe25bc93**

Documento generado en 07/02/2024 01:09:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	LICET MARIA OSORIO MORALES
Demandado	SOSTELI GROUP S.A.S.
Radicado	05376 31 12 001 2024 00024 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

La señora LICET MARIA OSORIO MORALES, mediante apoderado judicial presenta demanda ejecutiva en contra de la sociedad SOSTELI GROUP S.A.S., exhibiendo como título ejecutivo “Contrato De Compraventa De Acciones”.

La obligación demandada consiste en el pago de \$835’250.000, correspondiente al valor pactado en el literal b) de la cláusula segunda del contrato, más los intereses moratorios.

Antes de resolver, el juzgado encuentra necesario realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el Artículo 422 del Código General del Proceso la definición de título ejecutivo, así:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos** que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”* (Negrilla del Despacho)

De esta norma se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación (i) sean auténticos, y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Las segundas, esto es, las condiciones sustanciales, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece

nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

De manera que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida.

Descendiendo al caso bajo estudio, tenemos como título ejecutivo aportado para el cobro del valor pactado en el literal b) de la cláusula segunda del contrato, un “Contrato De Compraventa De Acciones”, producto de la voluntad de las partes.

El proceso ejecutivo no tiene por objeto declarar un derecho sustancial, sino su realización mediante una orden judicial, llevando a efectos los derechos que se hayan reconocido al actor en títulos de tal fuerza que constituyan una vehemente presunción de que su derecho es legítimo y está suficientemente probado. El juez debe examinar de oficio la procedencia de la vía ejecutiva, por consiguiente, no basta que el demandante exija la apertura del proceso ejecutivo para que el juez lo disponga, ni aun advirtiendo que se somete a las consecuencias de la oposición del demandado, o que este se opondrá.

Por lo tanto, en tratándose de contratos como el aducido con la demanda, si existe un incumplimiento por parte del accionado, no es con base en este documento con el cual se debe exigir ejecutivamente la obligación, toda vez que la norma procedimental confiere la posibilidad al demandante para que por la vía de un proceso declarativo verbal solicite el cumplimiento del contrato o la resolución, según corresponda, no para con ello desnaturalizar la obligación contenida en el documento, pero sí para garantizar la seguridad jurídica proclamada por el ordenamiento jurídico Colombiano, que ha establecido para determinados asuntos trámites especiales.

Entonces, su pago no es susceptible de ser cobrado a través del proceso ejecutivo que se presenta, dichas sumas de dinero son exigibles después de que se haya ordenado el cumplimiento o la resolución del contrato a través de un proceso verbal, procedimiento diferente al que se está presentando; porque, cuando se incumple las obligaciones derivadas de un contrato (bilaterales o recíprocas), deben de ser dirimidas mediante aquel procedimiento para proceder a la ejecución de lo que en la sentencia se disponga (cumplimiento o resolución del contrato).

Y con mayor razón en el presente caso, en el cual las partes pactaron expresamente en la cláusula octava, que el contrato se terminaría por incumplimiento de pago de parte del comprador, y sin embargo, la demanda es presentada para obtener su cumplimiento.

Establece el art. 1546 del Código Civil:

“CONDICIÓN RESOLUTORIA TACITA: En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios.”

Es que el título básico de la ejecución requiere como elemento esencial el ser indubitado, entrañar legalmente plenitud probatoria, pues lo contrario conduce a desechar la ejecución al no poderse esquivar el avance del juicio ordinario que corresponde adelantar, no siendo materia del proceso ejecutivo el dilucidar o

determinar si en realidad los contratantes cumplieron y/o no con sus correspondientes obligaciones.

Viene de lo dicho, que la orden de ejecución deprecada será denegada, pues el documento base de recaudo no cumple con los requisitos de título ejecutivo, careciendo de la suficiente fuerza vinculante y probatoria para que sea establecida y tenga los efectos que pretende la actora, requisito *sine qua non* para promover la acción.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANTIOQUIA,

R E S U E L V E

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por la señora LICET MARIA OSORIO MORALES, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente previa cancelación de su registro en el sistema judicial. Sin lugar a devolución de anexos, toda vez que la demanda se presentó de manera virtual.

NOTIFIQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

1



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por Estado N° 19, el cual se fija virtualmente el día 8 de Febrero de 2024, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61531ae0ba0ba5f6c9095bde67eb44928562c509e4ec4ce9b7e093292a52e59e**

Documento generado en 07/02/2024 01:09:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., Siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO LABORAL CONEXO (2022-00331)
Demandante	YESICA ALEJANDRA QUINTERO GIRALDO
Demandado	ADIER ARBEY RAMIREZ GRAJALES Y OTRO
Radicado	05 376 31 12 001 2023-00135-00
Asunto	ORDENA COMISIONAR PARA SECUESTRO

Teniendo en cuenta que reposa dentro del expediente constancia de la inscripción de la medida de embargo del Vehículo de placas KHG438, matriculado en la Secretaria de Movilidad de Envigado, y de propiedad de CARLOS ANDRES MONTES GÓMEZ, se procederá con su secuestro, tal y como fue decretado en auto del 01 de agosto de 2023.

En consecuencia, se comisiona para la diligencia de secuestro del vehículo de las características anotadas, a la Secretaría de Movilidad de Envigado, a quien se faculta para fijar fecha y hora para la diligencia, limitar el secuestro hasta por la cosa ordenada, nombrar secuestre teniendo en cuenta el que se encuentre en turno de conformidad con la lista de auxiliares de la justicia y que hubiese pagado la póliza exigida, subcomisionar, allanar de conformidad con el artículo 112 y s.s. del Código General del Código General del Proceso, en caso de ser estrictamente necesario. Como honorarios provisionales al secuestre se fija la suma de \$300.000.

Se advierte a las autoridades encargadas de la inmovilización del vehículo que, en virtud de la orden aquí impartida, deberán conducirlo inmediatamente a uno de los parqueaderos que se encuentren debidamente autorizados, del lugar donde se produzca la inmovilización. Igualmente, los representantes legales y administradores de los parqueaderos no podrán trasladar el vehículo que se encuentre a su disposición sin la correspondiente orden judicial o autorización del secuestre, siempre que estos estén debidamente autorizados por el funcionario judicial competente para retirar los vehículos.

Expídase el despacho comisorio correspondiente, requiriendo a la parte actora para que realice las gestiones necesarias para materializar la medida aquí decretada, sin que sea del caso exigir por los comisionados documentos originales, en virtud a lo establecido en los artículos 245 y 246 del C. G. del P.; y además, teniendo en cuenta la incursión de la administración judicial en la era digital en los términos de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por Estado N° 19, el cual se fija virtualmente el día 08 de febrero de 2024, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d57c7a2d6fbc28560852165c8913c16d2510620f7be38e8a55ae3a7e6474dac**

Documento generado en 07/02/2024 01:09:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>